



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 65744

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 29988 de 31 de mayo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió: (i) declarar infundada la oposición presentada por LABORATORIOS LEGRAND S.A., y (ii) denegar patente de invención a la creación denominada: 'COMPUESTOS DERIVADOS DE PIRIMIDIN PIRROLO[1,2-B] PIRIDAZINA COMO INHIBIDORES DE LA INTERLEUCINA-1 ASOCIADA A LA QUINASA-4 (IRAK4)', con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que la invención no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de julio de 2023 con el N° NC2023/0009442, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad GILEAD SCIENCES, INC., por conducto de apoderada, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

La pertinencia de realizar un nuevo examen de patentabilidad

La sociedad recurrente inicia su argumentación con un recuento de la actuación administrativa surtida y afirma que *"el contenido de la Resolución Número 29988 evidencia que durante el examen técnico realizado a la solicitud denegada se efectuó una evaluación incorrecta de la invención allí reclamada, sin tener en cuenta su real alcance e importancia. En este sentido, no se consideró el verdadero y valioso aporte técnico que representan para el campo técnico los compuestos derivados de pirrolo[1,2b]piridazina con actividad inhibidora de IRAK4 que son objeto de la solicitud denegada."* -Negrilla del texto original-

Después, respecto a la necesidad de realizar un nuevo estudio de patentabilidad a la solicitud denegada, señala que *"es necesario remitirse a la literalidad de lo enunciado en el título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, particularmente en su artículo 1.2.2.4 sobre el examen de patentabilidad, del que queda claro que, durante este, se adelantarán los estudios de patentabilidad necesarios para otorgar o denegar la patente de invención o de modelo de utilidad."* Agrega: *"En este sentido, el artículo 1.2.2.5.1 literal c de la misma Circular enuncia que: 'De acuerdo con el artículo 45, la Dirección de Nuevas Creaciones podrá requerir al solicitante cuantas veces considere necesario para que responda o efectué los cambios que considere pertinentes'."* -Subraya del texto original-

Por lo que asevera que *"es responsabilidad y deber de la Superintendencia de Industria y Comercio realizar un nuevo requerimiento al solicitante, cuántas veces sea necesario, para que responda en debida forma las objeciones presentadas. No puede entonces la*





**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 65744

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

SIC resumir la aplicación de la Ley al hecho de que ‘no se presentó una modificación sustancial del capítulo reivindicatorio’ de la solicitud, cuando la respuesta y argumentos en defensa de la patentabilidad no depende exclusivamente de las modificaciones y pagos realizados dentro del expediente sino también de la contundencia de los argumentos y la debida aplicación de la ley”. Anota que “en este caso particular, no era evidente que subsistieran los impedimentos para la concesión pues, por el contrario, en la respuesta dada al Oficio 1290 se presentaron argumentos con los que se demostró de manera efectiva el nivel inventivo de la solicitud. En vista de estos argumentos, si el examinador consideraba que eran insuficientes, tenía entonces la responsabilidad de emitir un nuevo requerimiento al solicitante, reiterando su posición, para darle la oportunidad de argumentar o modificar su solicitud. Sin embargo, dicho requerimiento no fue realizado.”

Agrega al respecto que “(...) es crucial recordar a esta Oficina la aplicación del derecho constitucional de confianza legítima en las autoridades y de debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, debe cumplir con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada caso, que en estricto sentido no se está cumpliendo en este caso, al denegar la solicitud de patente con una única notificación, siendo que la Decisión Andina establece que cuando se estimare necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces y que como se ha argumentado en párrafos anteriores, para la presente solicitud existía la necesidad de realizar un segundo examen de patentabilidad.” -Subraya del texto original-

Pago de la tasa por nuevo examen de patentabilidad

La recurrente señala que “en lo que respecta al pago de la tasa correspondiente a un nuevo examen de patentabilidad, el literal b del artículo 1.2.2.5.1 de la Circular Única establece de manera clara que ‘la Dirección de Nuevas Creaciones podrá requerir el pago de la tasa a un nuevo examen de patentabilidad de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (...) cuando con la respuesta y modificaciones presentadas se evidencie la necesidad de adelantar una nueva búsqueda y estudio’...Requerimiento que en ningún momento realizó esta Oficina ante el solicitante, aun cuando resulta evidente la necesidad de adelantar un nuevo examen de patentabilidad.” -Subraya del texto original-

Modificación al capítulo reivindicatorio

La sociedad recurrente señala que “el capítulo reivindicatorio ha sido modificado para eliminar las reivindicaciones 1 a 3 actualmente presentadas, ajustando la numeración y la dependencia en concordancia con ello.”

Por lo tanto, explica que “el capítulo reivindicatorio modificado se compone de 3 reivindicaciones que cuentan con pleno sustento en las enseñanzas de la descripción, cumpliendo con las disposiciones del artículo 34 de la Decisión 486 de 2000.”

El objeto de la solicitud denegada sí posee nivel inventivo

En este punto la recurrente trae a colación los razonamientos técnicos expuestos en la resolución impugnada para objetar el nivel inventivo y señala sobre el particular que “...al contrario de lo mencionado en la resolución aquí impugnada, los compuestos derivados de pirrolo[1,2b]piridazina inhibidores de IRAK4 no son obvios a la luz de las enseñanzas del estado de la técnica, y por lo tanto sí cumplen con el requisito de nivel inventivo.”

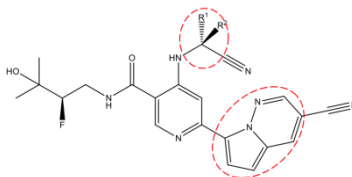


Ref. Expediente N° NC2021/0000153

Enseguida trae a colación el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, del cual hace una interpretación, para concluir que (...) *teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presentan las características de la invención reclamada, así como las verdaderas enseñanzas de D1, incluyendo el mencionado compuesto 193, y cómo estas no son suficientes para anticipar de forma obvia la invención con todas sus características.*”

- La materia objeto de la presente solicitud

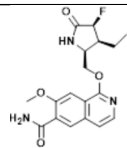
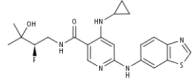
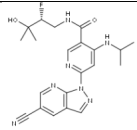
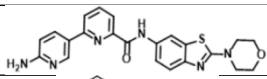
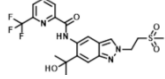
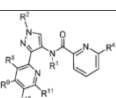
La sociedad recurrente afirma que “*en vista de las modificaciones hechas al capítulo reivindicatorio, se hace necesario aclarar cuál es la materia objeto de esta solicitud. Así, el capítulo reivindicatorio modificado se refiere de fórmula III como inhibidores de IRAK4 con un perfil de seguridad farmacológica aceptable, particularmente con baja cardiotoxicidad, caracterizados por que comprenden un núcleo de pirrolo[1,2-b]piridazina, que no se emplea en ninguno de los compuestos inhibidores de IRAK-4 actualmente conocidos, así como por la estereoquímica definida de los sustituyentes R^1 y R^2 .*”



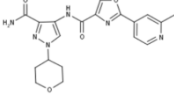
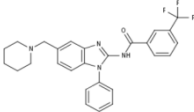
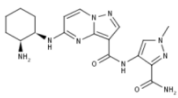
Fórmula III de los compuestos de la presente invención”

- Las enseñanzas del arte previo

Sobre los actuales desarrollos en la inhibición de IRAK4, la recurrente señala que “*...existen varios compuestos inhibidores de IRAK4 que están en fase de ensayos clínicos con una gran diversidad de estructuras moleculares, entre los cuales se encuentran:*

Nombre del compuesto	Estructura
PF-06650833 (Pfizer)	
BMS-978299 (Bristol Meyers Squibb)	
BMS986147 (Bristol Meyers Squibb)	
CA4948 (Aurigene/Curis)	
BAY-1834845 (Bayer)	
R835 (Rigel)	

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

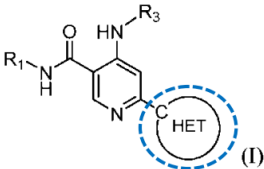
Nombre del compuesto	Estructura
AS-2444697 (Astellas)	
ND-346 (Genentech/Nimbus)	
(Amgen)	

Dice la recurrente que “de los compuestos anteriores, se puede ver que existe una gran variedad de núcleos moleculares heterocíclicos con potencial para ser usados como inhibidores de IRAK4, los cuales han mostrado resultados suficientemente buenos como para llegar y avanzar en estudios clínicos. Sin embargo, se debe resaltar que dichos núcleos heterocíclicos son ampliamente diferentes entre ellos, por lo que la persona versada en la materia estaría motivada a seleccionar uno de estos núcleos debido a sus resultados promisorios, y no otros en ausencia de una evidencia clara y directa de su utilidad en IRAK4.”

Agrega que “...de los compuestos arriba señalados, ninguno tiene el anillo de pirrolo[1,2-*b*]piridazina, por lo que los desarrollos recientes en el arte de hecho no motivarían a la persona versada en la materia a escoger este núcleo heterocíclico. Así, el uso de este motivo estructural no habría sido obvio en vista de los recientes avances en el arte y los prominentes resultados mostrados por los distintos resultados clínicos.” -Subraya del texto original-.

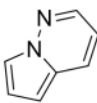
- Las enseñanzas del documento D1 citado por la SIC

La sociedad recurrente afirma sobre las enseñanzas de D1 que “este documento se dirige a compuesto de Fórmula (I), donde en su estructura central se presenta un grupo nombrado ‘HET’, que coincide con la posición del núcleo central de pirrolo[1,2-*b*]piridazinilo de los compuestos de esta solicitud, y se resalta con un círculo azul en la estructura a continuación:



Respecto a las características y posibles identidades del grupo HET, D1 presenta las siguientes enseñanzas específicas: (...).”

Anota que “en este sentido, los compuestos de D1 comprenden una variedad de núcleos heterocíclicos, pero distan sustancialmente de los compuestos de esta solicitud, pues estos últimos poseen un único núcleo de pirrolo[1,2-*b*]piridazin-7-ilo:



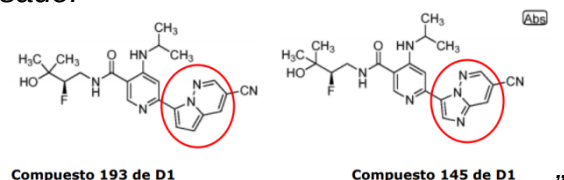
que no es mencionado en D1 como una posible identidad de HET.”

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

Enseguida, la sociedad recurrente advierte que “aunque D1 divulgue el compuesto 193 ilustrado anteriormente, dicho compuesto es el único ejemplo en todo D1 que comprende el núcleo de pirrolo[1,2-b]piridazin-7-ilo empleado por los compuestos de esta solicitud. Sin embargo, el compuesto 193 no está comprendido dentro del alcance de la presente solicitud, ni dentro del alcance general de la fórmula (I) de D1. Es más, D1 divulga más de 260 compuestos distinta (sic) donde el grupo HET corresponde a las definiciones arriba mostradas, es decir que ninguno de ellos tiene el núcleo heterocíclico de esta solicitud.”

En virtud de ello, argumenta que “la pregunta que debe plantearse sobre el uso del compuesto 193 como material de partida, al cual se introduciría un grupo CN para llegar a la invención reivindicada de acuerdo con el análisis del examinador es: ¿qué motivación ofrece D1 para seleccionar el compuesto 193 sobre los otros más de 260 compuestos que sí tienen un núcleo central dentro de las definiciones dadas a HET?

Señala que “resolver dicha pregunta, es necesario volver sobre las enseñanzas de D1 y evaluar si el núcleo de pirrolo[1,2-b]piridazin-7-ilo del compuesto 193 presenta una actividad más prometedora que los demás compuestos de dicha anterioridad. Para ello, me permito llamar su atención al compuesto 145 de D1, que tiene el mismo patrón de sustitución que el compuesto 193 (ambos mostrados abajo), donde la única diferencia es que el primero tiene un núcleo de pirazolopirimidina, mientras que el segundo tiene un núcleo de pirrolopiridazina, señalados con el círculo rojo. Siendo así, cualquier diferencia en la actividad biológica entre estos compuestos, será causada únicamente por los efectos del heterociclo usado.



Dicha diferencia estructural **sí causó una actividad biológica distinta**, donde el compuesto 145 fue 100% más activo contra IRAK4 que el compuesto 193, como se muestra en los resultados de la tabla 11 de D1, que son reproducidos a continuación para su mejor referencia.

Ejemplo	CI ₅₀ de IRAK4 (µM)	CE ₅₀ de Sangre Completa (µM)	Permeabilidad de Caco-2 (nm/s)
145	0,002	0,24	123
193	0,004	0,26	-

Y afirma que “estos datos son una prueba directa de que **el núcleo de pirrolo[1,2b]piridazina del compuesto 193 implica una menor actividad inhibitoria frente a IRAK4**, por lo que la persona versada en la materia **no estaría motivada a seleccionar dicho compuesto** como punto de partida teniendo a su disposición otros compuestos de D1 con una mejor actividad inhibitoria probada.” -Negrilla del texto original-

Anota que “además del compuesto 145, con el que se demuestra directamente que no existiría motivación para seleccionar el compuesto 193 de D1, dicho documento proporciona otros compuestos altamente similares y con mejores IC50. Particularmente, quisiera llamar su atención a los compuestos 181 y 187, mostrados abajo, que tienen un patrón de sustitución bastante cercano al del compuesto 193, también abajo, pero



Superintendencia de
Industria y Comercio

Resolución N° 65744

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

igualmente difieren en el núcleo heterocíclico, como se resalta mediante círculos azules y rojos. (...)."

*Explica que "a partir de los resultados anteriores, resulta claro que los compuestos 145, 181 y 187 fueron más activos frente a IRAK-4 purificado y en sangre (reflejado en menores valores de IC50 reportados). Siendo así, y teniendo en cuenta la alta cercanía estructural que presentan los tres compuestos mencionados con el compuesto 193, queda demostrado con tres ejemplos distintos que el que el núcleo de pirrolo[1,2-b]piridazina implica una menor actividad frente a IRAK4, pues el uso de dicho heterociclo llevó a una caída del 200% en la actividad inhibitoria de los compuestos. Por consiguiente, las mismas enseñanzas de D1 **desmotivarían a la persona versada en la materia a tomar el compuesto 193 como punto de partida para obtener los compuestos de esta solicitud.**" -Negrilla y subraya del texto original-*

- **La materia reclamada sí tiene un efecto técnico**

*Siguiendo con su argumentación, la sociedad recurrente manifiesta que "sin perjuicio de los argumentos anteriores con los que se demostró que el arte previo no deriva inequívocamente en la invención reclamada, quisiera agregar que la invención reclamada **si muestra un efecto técnico** superior al compuesto 193 de D1, que además no es anticipado por dicho documento. Dicho efecto técnico es una cardiotoxicidad reducida en comparación con el compuesto 193 de D1, denominado Compuesto A en la descripción de esta solicitud." Asevera que "esto se demuestra en la tabla 3 de la descripción actualmente presentada, específicamente en la última columna (hERG IC50 (uM))." (Muestra la Tabla 3, Pág. 17 del recurso).*

*Señala que "a partir de lo anterior, se desprende que al menos los compuestos 2 y 3 de la presente solicitud, comprendidos dentro del alcance del capítulo reivindicatorio modificado, son, de hecho, **menos cardio tóxicos que el compuesto A.** (...) el hecho de que los compuestos 2 y 3 tengan IC₅₀ mayores frente a hERG es en realidad beneficioso, y que implica que no generan daños para las células. Por su parte, el compuesto A tuvo un IC50 en hERG de 3,9, lo que implica un riesgo de cardiotoxicidad inaceptable en el campo de desarrollo de medicamentos." -Negrilla y subraya del texto original-*

Adelante, la recurrente sostiene que "el capítulo reivindicatorio modificado no contempla la posibilidad de que R1 y R2 se combinen para formar un ciclopropilo, por lo que el compuesto 10 ya no hace parte del alcance de la protección solicitada."

Arguye que la Oficina "...señala que la tabla 3 no permite demostrar la existencia de un efecto técnico mejorado debido a que los resultados de HTRF muestran valores virtualmente iguales a los obtenidos para el compuesto A (compuesto 193 de D1). Sin embargo, dicha aseveración es errónea y denota un incorrecto estudio de la presente solicitud, pues en la respuesta al único requerimiento emitido durante el trámite, se indicó claramente que los resultados diferenciales que conferirían el nivel inventivo eran los encontrados para hERG, que además corresponde a un experimento completamente distinto al de HTRF. (...) si bien la tabla 3 solo muestra que los compuestos 2 y 3 lograron una cardiotoxicidad reducida, es necesario tener en cuenta que el solicitante no está en la obligación de demostrar un efecto técnico para todo el alcance de la protección solicitada, pues está en el derecho de reclamar una generalización razonable de los compuestos obtenidos. En este sentido, y teniendo en cuenta que las distintas identidades de R1 y R2 generan compuestos con diferencias conservativas entre ellos,





**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 65744

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

es decir con diferencias con mínimas afectaciones en cuanto al tamaño de los grupos, implicando cambios mínimos o nulos de impedimento estérico, y en cuanto a la polaridad.

(...) Siendo así, no se esperarían diferencias sustanciales en la interacción de los distintos compuestos reclamados con las proteínas objetivo, haciendo que no se esperen resultados de actividad biológica distintos para cada uno de ellos. Por lo tanto, a partir del hecho de que los compuestos 2 y 3 son significativamente menos citotóxicos que el compuesto 193 de D1, es razonable esperar que, a razón de las mínimas diferencias en impedimentos estéricos y polaridad, los demás compuestos comprendidos por las reivindicaciones tengan las mismas propiedades de cardiotoxicidad reducida, teniendo un efecto técnico inesperado que refuerza el hecho de que son inventivos frente a D1."

- Del trámite de esta solicitud en otras oficinas

Afirma que "sin intención de desconocer el principio de territorialidad y la autonomía que goza la SIC como oficina colombiana de patentes, quisiera resaltar algunas opiniones emitidas por otras oficinas en cuanto a la patentabilidad de esta invención."

Informa que "la Oficina Europea de Patentes, o la oficina de patentes de Israel, que han reconocido el nivel inventivo de las reivindicaciones 4 y 5 de las solicitudes EP 19746263 y IL 27965420, equivalentes a las reivindicaciones 1 y 2 de esta solicitud."

Y que "similarmente, la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos, la Oficina Coreana de Propiedad Intelectual y la Oficina Japonesa de Patentes han tomado posturas en línea con la argumentación señalada por la ISA. En este sentido, dichas oficinas ya han emitido intenciones de concesión para las solicitudes US 16508979, KR 20217003806 y JP 2021500885 (...). Asimismo, las oficinas de patentes de Canadá y Australia han adoptado la misma posición en cuanto a la patentabilidad de esta solicitud, al considerar que el efecto técnico de cardiotoxicidad reducida mencionado por la ISA no es anticipado por el D1 mencionado en la resolución impugnada (...) entre las oficinas de Suramérica, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) de Chile también ha decidido conceder la solicitud chilena CL 202100086, equivalente a la presente solicitud y cuyo alcance cubre lo reclamado en el capítulo reivindicatorio modificado."

Presentación solicitud divisional

Por último, la recurrente informa que "...es deseo de mi representado presentar una solicitud divisional, siguiendo lo establecido en Artículo 36 de la Decisión Andina 486 de 2000, (...). Al respecto, me permito señalar que dicha solicitud divisional se presenta con un capítulo reivindicatorio de 8 reivindicaciones, las cuales definen compuestos derivados de pirrolo[1,2b]piridazin-nicotinamida, y productos y aplicaciones relacionados, que encuentran pleno sustento en la descripción originalmente presentada, con lo cual se da cumplimiento a la normativa previamente referida."

Asimismo, informa que "el memorial correspondiente a la presentación de dicha divisional y toda la documentación relacionada fueron presentadas el día de hoy a través de la plataforma SIPI, junto con el pago de las tasas correspondientes."

Que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 5.3.1., del Capítulo Quinto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio N°12655 de 25 de julio de 2023, se corrió traslado a la



Ref. Expediente N° NC2021/0000153

sociedad LABORATORIOS LEGRAND S.A., en su calidad de opositora, para que, si lo estimara conveniente, hiciera valer sus argumentaciones en relación con el recurso interpuesto por la sociedad solicitante GILEAD SCIENCES, INC., y las pruebas allí aportadas.

No obstante, vencido el término de traslado la sociedad LABORATORIOS LEGRAND S.A. no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto por la solicitante.

Trámite de la Vía Administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado N° NC2021/0000153 del 12 de enero del 2021, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, mediante el Oficio N° 1290 del 27 de enero de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En el único requerimiento de fondo, la Dirección de Nuevas Creaciones objetó la claridad del título de la solicitud y el nivel inventivo del pliego reivindicatorio radicado bajo N° NC2021/0004572 del 13 de julio de 2021 respecto de las enseñanzas de la publicación internacional WO2016210036 -documento D1-. En respuesta al Oficio N°1290, el día 26 de abril de 2023, la solicitante presentó argumentos en favor de la patentabilidad de su invención y solicitó que en caso de no considerar suficientes los argumentos presentados en respuesta al requerimiento formulado, se le notificara para proceder con el pago por concepto de un nuevo examen de patentabilidad.

Sin embargo, la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la totalidad de la materia reclamada era obvia a la luz de lo previsto en el artículo 18 de la citada Decisión 486.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...).

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de nuevos compuestos que puedan actuar contra el cáncer (pág. 2, líneas 23 a 28). Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea compuestos derivados de pirimidin pirrolo[1,2-b]piridazina de formula (II) y (III) como inhibidores de la Interleucina-1 asociada a la quinasa-4 (IRAK4) (pág. 5, línea 1 y pág. 6 línea 1).

Sobre la modificación al capítulo reivindicatorio

En primer lugar, es de advertir que el artículo 34 de la Decisión 486 es claro al establecer que *“el solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.”*

En relación con la facultad que otorga el mencionado artículo 34 para modificar la solicitud en cualquier estado del trámite, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado que *“(…) la solicitud se modifica a través de una nueva presentación de las reivindicaciones, aclarando determinados aspectos de la descripción del invento o reformando todo aquello que pueda dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración.”*¹

En cuanto al ámbito y alcance de la modificación, el mismo Tribunal ha establecido que *“la única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial.”*²

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2023/0009442 del 14 de julio de 2023 con el fin de que sea considerado al decidir sobre la patentabilidad de la materia.

- Alcance de la modificación

El nuevo pliego reivindicatorio allegado como complemento de información al escrito del recurso de reposición, reemplaza en su totalidad el evaluado durante la actuación administrativa y está conformado por un total de tres reivindicaciones comprendidas en

¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 31-IP-2011. P. 11.

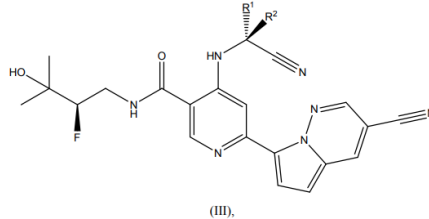
² Ibidem. P. 11.

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

las categorías de producto, por lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 14 de la Decisión 486 en cuanto tiene que ver con las categorías inventivas.

En cuanto a las modificaciones realizadas al nuevo capítulo, la Oficina encuentra que en la nueva reivindicación independiente de producto 1 se reclama:

“Un compuesto de formula III:



*o una sal farmacéuticamente aceptable, análogo deuterado del mismo, donde:
R¹ es H, D o metilo; y
R² es H, D o metilo”.*

Y las reivindicaciones dependientes 2 y 3 corresponden a modalidades particulares de la composición reclamada en la reivindicación independiente 1.

- Sustento descriptivo de la composición ahora reclamada

En lo referente al sustento descriptivo del producto ahora reclamado se concluye que la modificación propuesta corresponde a una limitación de la materia previamente reclamada -radicado N° NC2021/0000153 del 12 de enero del 2021- puesto que excluye la modalidad según la cual “R¹ y R², junto con los átomos de carbono a los que están unidos, forman ciclopropilo”, es decir, excluye entre otros el ejemplo 9 del alcance de su reclamación, de donde se advierte que el alcance de la materia ahora reclamada corresponde a una razonable generalización de esta divulgación.

Por lo tanto, se acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial y se acompaña del pago de la tasa correspondiente por concepto de modificaciones voluntarias (Número de recibo: 193331 del 14 de julio de 2023).

Frente a la pertinencia de realizar un nuevo examen de patentabilidad

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 149-IP-2018³, manifestó lo siguiente:

*“El supuesto que se prevé en el Artículo 45 es muy diferente del previsto en el Artículo 46. **Con la notificación inicial prevista en el Artículo 45, que es obligatoria**, se busca que el solicitante en base a su derecho de contradicción pueda responder al análisis de patentabilidad que realiza la propia oficina de patentes, **siendo potestativo notificar al solicitante dos o más veces** ‘Cuando la oficina nacional competente*

³ PROCESO 149-IP-2018. Interpretación prejudicial del 16 de noviembre de 2018. Magistrada ponente: Cecilia Luisa Ayllón Quinteros.



Ref. Expediente N° NC2021/0000153

estimare que ello es necesario para el examen de patentabilidad” (segunda parte del Artículo 45).” -Negrilla y subraya fuera del texto original-

De donde claramente se desprende el carácter **potestativo** de la emisión de dos o más requerimiento, dado que esto se colige de la valoración de la pertinencia y necesidad estimada por parte de la Oficina Nacional Competente, con el fin de establecer la patentabilidad de un solicitud. Siendo así, el hecho de emitir un solo requerimiento de fondo para el trámite administrativo de una solicitud de patente de ninguna manera se puede considerar una *“falta de aplicación del derecho constitucional de confianza legítima en las autoridades y de debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* por parte de esta Superintendencia; por el contrario, lo que busca la Oficina es justamente preservar los principio de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas.

Adicionalmente, cabe resaltar que esta Superintendencia al emitir el Oficio N° 1290 del 27 de enero de 2023 garantizó el ejercicio del derecho de contradicción a la sociedad recurrente frente al análisis de patentabilidad que realizó la dirección de Nuevas Creaciones y que este fue ejercido de forma plena a través de la respuesta radicada el 26 de abril de 2023.

En conclusión, el argumento de la sociedad recurrente carece de total fundamento jurídico o técnico conforme con la normativa andina aplicable y la jurisprudencia pertinente al tema.

- Del pago de la tasa por nuevo examen de patentabilidad

Respecto a los requerimientos por no patentabilidad a que hace referencia la sociedad recurrente y pago de la tasa respectiva, el numeral 1.2.2.5.1 en el Capítulo Primero del título X de la Circular de la Superintendencia de Industria y Comercio, dice lo siguiente:

“Para los efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá al solicitante indicando los motivos por los cuales la solicitud no se considera invención o no es materia patentable, de conformidad con los artículos 14, 15, 20 y 21 de la Decisión 486 de 2000.

Para los efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá al solicitante indicando los motivos por los cuales la solicitud no se considera modelo de utilidad o no es objeto de patente de modelo de utilidad, de conformidad con los artículos 15, 20, 21, 81, 82 y 85 de la Decisión 486 de 2000.

De la misma manera, requerirá si la invención no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la Decisión para la concesión de la patente.

Los requerimientos que se refieran a los artículos 16, 18 y 21, en el caso de patente de invención, o a los artículos 16, 21, 81 y 85, en el caso de patente de modelo de utilidad, deberán ir acompañados de la relación de anterioridades que afectan la patentabilidad de la invención.

Cuando en su respuesta al requerimiento como resultado del estudio de patentabilidad, el solicitante modifique el capítulo reivindicatorio o la memoria descriptiva, se deberán observar las siguientes disposiciones:



Superintendencia de
Industria y Comercio

Resolución N° 65744

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

- a) *En el caso que las modificaciones a la solicitud sean presentadas como respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones, no se cobrará tasa por concepto de un nuevo examen de patentabilidad, pero deberá pagarse la tasa correspondiente a modificaciones a solicitudes en trámite relacionadas con el capítulo descriptivo, capítulo reivindicatorio, dibujos o listado de secuencias.*
- b) *No obstante lo dispuesto en el literal anterior, la Dirección de Nuevas Creaciones podrá requerir el pago de la tasa a un nuevo examen de patentabilidad de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o reglamente, cuando con la respuesta y modificaciones presentadas se evidencie la necesidad de adelantar una nueva búsqueda y estudio, a razón de que la materia presentada no había sido objeto de estudio previamente.*
- c) *De acuerdo con el artículo 45, la Dirección de Nuevas Creaciones podrá requerir al solicitante cuantas veces considere necesario para que responda o efectúe los cambios que considere pertinentes.*
- d) *Junto a la respuesta al requerimiento e independientemente de que se hayan presentado modificaciones a la solicitud, el solicitante podrá pedir la realización de un nuevo estudio de patentabilidad. Esta petición, podrá ser solicitada máximo en dos oportunidades **y deberá estar acompañada del pago de la tasa correspondiente a un examen de patentabilidad**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 277 de la Decisión 486, dicha tasa no será reembolsable en caso que la solicitud sea concedida".*

Como se observa, el literal d) del citado numeral establece que la petición de examen **deberá estar acompañada del pago de la tasa correspondiente a un examen de patentabilidad** -exigencia que no se cumplió en el presente caso-. Por lo que, contrario a lo argumentado por la sociedad recurrente, no es una responsabilidad atribuible a la Administración la omisión de presentar una solicitud de segundo examen cumpliendo con los requisitos previstos para ello. Por lo anterior, no es posible atribuirle a esta Oficina una violación al debido proceso de la solicitante -al no tener en cuenta una petición de requerimiento por no patentabilidad, cuando la solicitante deliberadamente omitió cumplir con los requisitos para su presentación-.

Resultado del análisis de Nivel Inventivo

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y, por lo tanto, presenta características técnicas similares.

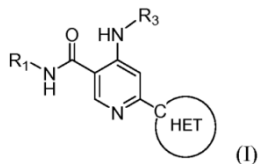
Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que el documento citado: WO2016210036 (D1), pertenece al campo técnico de la invención y fue publicado con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada del 13 de julio de 2018.



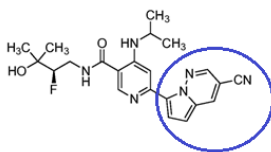
Ref. Expediente N° NC2021/0000153

- De las enseñanzas del documento D1

El antecedente WO2016210036 revela compuestos de aminopiridina sustituidos con heteroarilo útiles como inhibidores de cinasas, específicamente moduladores de la quinasa 4 asociada al receptor de interleuquina-1 (IRAK-4), así:



En donde en su **modalidad 193** el grupo **C-HET** de la fórmula anterior es ejemplificado por un sustituyente 3-cianopirrolo[1,2-b]piridazin-7-ilo, como se representa a continuación:



Compuesto 193

Siendo ello así, asiste razón a la sociedad recurrente cuando indica que “*el compuesto 193 ilustrado anteriormente, dicho compuesto es el único ejemplo en todo D1 que comprende el núcleo de pirrolo[1,2-b]piridazin-7-ilo empleado por los compuestos de esta solicitud*” y “*el compuesto 193 no está comprendido dentro del alcance de la presente solicitud, ni dentro del alcance general de la fórmula (I) de D1*”.

- Diferencia entre la invención y el documento más cercano

Respecto a la diferencia entre la materia reclamada y la divulgada en el documento D1 está se limita a que la solicitud reclama específicamente derivados de la (R)-4-((**ciano o cianoalquil**)amino)-6-(3-cianopirrolo[1,2-b]piridazina-7-il)-N-(2-fluoro-3-hidroxi-3-metilo butil)aminopiridina mientras que el documento D1 revela un derivado de la (R)-4-((**propan-2-il**)amino)-6-(3-cianopirrolo[1,2-b]piridazina-7-il)-N-(2-fluoro-3-hidroxi-3-metilo butil)aminopiridina (ejemplo 193), como se ilustra a continuación:

Compuesto 9 de la solicitud	Ejemplo 193 del antecedente D1

- Efecto técnico asociado a la diferencia

Tal y como se indicó en la resolución impugnada, no existe evidencia técnica asociable a que el hecho de incluir un sustituyente **ciano o cianoalquilo** en el grupo amina de los derivados (R)-4-(amino)-6-(3-cianopirrolo[1,2-b]piridazina-7-il)-N-(2-fluoro-3-hidroxi-3-metilobutilo) aminopiridina le otorgue un efecto técnico distinto a los compuestos reclamados en la solicitud respecto de la modalidad preferida 193 del antecedente D1, puesto que todos los compuestos mencionados son moduladores de la IRAK4 en un rango nanomolar.

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

- **Problema técnico objetivo**

Por lo anterior expuesto, se ratifica que el problema técnico objetivo que pretende resolver esta solicitud se puede formular así: ¿Cómo modificar el compuesto conocido en el documento D1 con el fin de obtener compuestos moduladores de IRAK4 alternativos?

- **Solución al problema técnico resulta obvia a partir del estado de la técnica**

Ahora bien, dado que en el estado de la técnica presentado en la resolución impugnada -documento D1- **no existe** una sugerencia explícita para incluir un grupo ciano o cianoalquilo en el carbono del grupo amina en los derivados (R)-4-(amino)-6-(3-cianopirrolo[1,2-b]piridazina-7-il)-N-(2-fluoro-3-hidroxi-3-metilobutilo)aminopiridina y esta modificación no puede considerarse como conocimiento de la persona normalmente versada en la materia, se concluye que **la materia reclamada no se deriva de manera evidente a partir las enseñanzas de esta única anterioridad**, a pesar que este antecedente corresponde al estado de la técnica más cercano a la materia reclamada.

Sobre el particular, se aclara que lo anterior no implica que el estado de la técnica en general no anticipe la materia reclamada o su efecto técnico y mucho menos que, como lo argumenta la recurrente, las enseñanzas del documento D1 habrían desmotivado a *‘la persona versada en la materia’* a usar un núcleo de pirrolo[1,2-b]piridazina debido a pérdida de actividad biológica, puesto que en el expediente no hay pruebas que sustenten esta afirmación.

En vista de lo anterior, se observa falta de motivación en la resolución impugnada en el sentido antes expuesto, por lo que considera adecuado revocar la Resolución N° 29988 de 2023, como en efecto se hará en la parte resolutive de este acto administrativo, con el fin de que se continúe con el análisis de la invención propuesta.

- **De las pruebas técnicas**

Respecto a la actividad farmacológica revelada en la siguiente tabla del escrito del recurso de reposición:

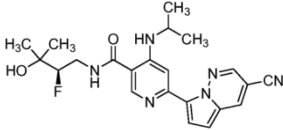
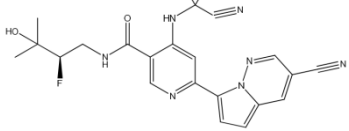
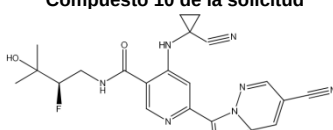
Ejemplo	CI ₅₀ de IRAK4 (μM)	CE ₅₀ de Sangre Completa (μM)	Permeabilidad de Caco-2 (nm/s)
145	0,002	0,24	123
193	0,004	0,26	-

Esta Oficina encuentra que, contrario a lo argumentado por la sociedad recurrente, los datos técnicos presentados en la tabla 1 del documento D1 corroboran que el anillo pirazolo[1,5-a]pirimidina-3-ilo corresponde a una serie bioisótera del núcleo pirrolo[1,2-b]piridazin-7-ilo para los compuestos de la anterioridad, puesto que tanto el ejemplo 145 como el 193 presentan actividad farmacológica en el mismo rango de magnitud y la solicitante **no** logró demostrar estadísticamente que exista una diferencia técnica entre ellos. Tan es así que se observa que múltiples compuestos del antecedente y de la solicitud presentan actividad farmacológica **inferiores** a la del compuesto 193 del documento D1 y ello de ninguna manera implica que los mencionados compuestos no sean útiles como inhibidores de la IRAK-4. El análisis comparativo de la actividad farmacológica entre los compuestos 141 y 193 sería equiparable para otros dos

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

compuestos del antecedente señalado en su escrito por la recurrente (181 y 187), por lo que no le asiste razón a la sociedad recurrente respecto de esta argumentación.

Adicional a ello, esta Oficina se reitera que tabla 3 de la solicitud evidencia que el ejemplo 193 del antecedente D1 presenta una actividad farmacológica equivalente o superior a múltiples compuestos reclamados (compuesto comparativo A en la solicitud vs Compuestos 9 y 10 de la solicitud). Por lo que como se indicó en el acto administrativo impugnado no es posible atribuirle un efecto asociable a la diferencia técnica reconocida frente al documento D1, aunque el solicitante a través de su última modificación excluya algunos compuestos del alcance de su reclamación -no es posible excluirlos de su divulgación (compuesto 10 de la solicitud)-, tal y como se verifica en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 3							Compuesto comparativo A
compuesto	IC ₅₀ HTRF (nM)	EC ₅₀ TNF (nM)	Proteína Adj. EC ₅₀ TNF (nM)	Estabilidad hepática humana (L/h/kg)	pK _a	hERG IC ₅₀ (uM)	 (R)-4-((propan-2-il)amino)-6-(3-cianopirrolo[1,2-b]piridazina-7-il)-N-(2-fluoro-3-hidroxi-3-metilobutil)aminopiridina
A	<1	23	504	0,20	6,1	3,9	
1	2	50	383	0,05	6,6	1,7	
2	<1	19	232	0,13	5,1	>10	
3	<1	14	191	0,08	4,9	>30	
4	2	115					
5	1	60					
6	5	267					
7		164					
8	<1	33		0,14	5,9	3,5	
9	<1	49		0,26	4,8		 (R)-4-((2-cianopropan-2-il)amino)-6-(3-cianopirrolo[1,2-b]piridazina-7-il)-N-(2-fluoro-3-hidroxi-3-metilobutil)aminopiridina
10	<1	35		0,22			 (R)-4-((1-cianociclopropilo)amino)-6-(3-cianopirrolo[1,2-b]piridazina-7-il)-N-(2-fluoro-3-hidroxi-3-metilobutil)aminopiridina

- La cardiotoxicidad de los compuestos de la solicitud

Respecto de los datos técnicos de la tabla 3 relacionados con la actividad hERG IC₅₀ es del caso señalar que el solicitante hace una interpretación sesgada de los mismos, al concluir que “los compuestos 2 y 3 de la presente solicitud, comprendidos dentro del alcance del capítulo reivindicatorio modificado, son, de hecho, menos cardiotóxicos que el compuesto A”, puesto que omite hacer referencia al compuesto 1 de la solicitud, que de acuerdo con su interpretación sería más cardiotóxico que el compuesto de referencia A o ejemplo 193 del documento D1 (hERG IC₅₀ 3.9 vs 1.7 µM respectivamente). Por lo se concluye que:

- (i) la cardiotoxicidad de los compuestos de la solicitud no está directamente relacionada con la diferencia técnica reconocida, es decir, el grupo ciano o cianoalquilo en el carbono del grupo amino en los derivados (R)-4-(amino)-6-(3-cianopirrolo[1,2-b]piridazina-7-il)-N-(2-fluoro-3-hidroxi-3-metilobutil)aminopiridina, -toda vez que los compuestos 1, 2 y 9 de la solicitud presentan esta característica pero solo el segundo no es cardiotóxico-, y



Ref. Expediente N° NC2021/0000153

- (ii) a partir de los datos técnicos ya presentados en esta solicitud no es posible atribuirle un efecto técnico en este sentido a la materia ahora reclamada ni a los compuestos 1 y/o 2 de la solicitud.

- Los actuales desarrollos en la inhibición de IRAK4

Sobre este particular, este Despacho encuentra que efectivamente los inhibidores de IRAK4 que están en fase de ensayos clínicos mencionados en el escrito presentan una gran diversidad molecular; sin embargo, este hecho de ninguna manera limita las enseñanzas del estado de la técnica citado o logra desvirtuar su validez, puesto que el antecedente D1 revela de manera específica un modulador de la IRAK4 casi idéntico a los compuestos reclamados en la solicitud, incluye el grupo farmacofórico (R)-4-(amino)-6-(3-cianopirrolo[1,2-b]piridazina-7-il)-N-(2-fluoro-3-hidroxi-3-metilobutilo)aminopiridina, caracterizado porque presenta IC₅₀ para esta quinasa en el orden nanomolar.

Así pues, contrario a lo afirmado por la sociedad recurrente, la persona versada en la materia estaría motivada a seleccionar el grupo farmacofórico revelado en el antecedente D1 como punto de partida para el desarrollo de inhibidores de la quinasa IRAK4.

Concesiones foráneas

Frente a las concesiones extranjeras mencionadas por la sociedad recurrente, cabe indicar que en materia de patentes imperan los principios de territorialidad, autonomía e independencia, de manera que cada país es autónomo al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, debido a que lo hace con base en sus propios análisis y exámenes de patentabilidad, las circunstancias del caso y, por supuesto, la normativa aplicable.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo que sobre el particular sostuvo Consejo de Estado en sentencia proferida el 4 de julio 2013⁴, acogiendo lo que sobre ese tópico ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la sentencia de interpretación prejudicial rendida dentro del proceso 85-IP-2011. En efecto, el Honorable Consejo señaló lo siguiente:

“Finalmente, respecto al otorgamiento de patentes por parte de las Oficinas Americana y Europea de Patentes, encuentra la Sala que ello no tiene incidencia en la decisión que deba tomar la Autoridad Nacional, ya que los países miembros de la Comunidad Andina adoptaron un sistema de patentes autónomo e independiente que solo se subsumen a la normatividad comunitaria”

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el citado proceso 85-IP-2011, manifestó sobre el tema lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA EN RELACIÓN CON EL ESTUDIO DE PATENTABILIDAD QUE REALIZAN OTRAS OFICINAS DE PATENTES.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Ref: Expediente núm. 2006-00131-00. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actora: HOECHST SCHERING AGREVO GMBH.



**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 65744

Ref. Expediente N° NC2021/0000153

La Superintendencia de Industria y Comercio argumentó que respecto de las patentes concedidas en otros países para la misma invención, es importante advertir que cada país es autónomo en este aspecto. Por lo tanto, es adecuado referirse al principio de independencia en relación con el estudio de patentabilidad que realizan otras oficinas de patentes.

El sistema de otorgamiento de patentes que se adoptó en la Comunidad Andina, se encuentra soportado en la actividad autónoma e independiente de las oficinas competentes en cada País Miembro. El Capítulo I de la Decisión 344, denominado «De las Patentes de Invención», regula el procedimiento para la obtención de una patente e instaura en cabeza de las oficinas nacionales competentes el trámite del procedimiento y del respectivo examen de patentabilidad.

Dicha autonomía se manifiesta, tanto en relación con decisiones emanadas de otras oficinas de patentes (principio de independencia), como en relación con sus propias decisiones.

Que se haya obtenido una patente de invención en un País Miembro, no significa que indefectiblemente se deba conceder dicha patente de invención en otro País Miembro, así como si se ha negado la solicitud de patente de invención en un País Miembro se deba negar igualmente en otro.

Asimismo, que se haya obtenido una patente de invención en un país externo a la Comunidad Andina, no significa que las oficinas competentes de los Países Miembros deban otorgar axiomáticamente dicha patente. Siempre se debe adelantar el trámite respectivo ante la oficina de patentes respectiva, para que decida lo pertinente después del correspondiente análisis de patentabilidad.

*Si bien en muchos casos se pueden utilizar antecedentes similares como soportes argumentativos a la solicitud de patente, lo cierto es que cada examen de patentabilidad es completamente independiente. (...)”.*⁵

Ahora bien, de la revisión de los documentos de patente presentados por la sociedad recurrente, se advierte que, efectivamente, existen concesiones extranjeras en China, India y en la de la Oficina de Patentes Euroasiática⁶, sin embargo, al ser un privilegio otorgado en cada país, prevalece la independencia de las Oficinas de Patentes en cuanto al estudio de sus solicitudes, razón por la cual las concesiones extranjeras mencionadas por el solicitante no son vinculantes para el estudio de la materia denegada.

Además, los documentos utilizados por la Oficina SIPO y la Oficina de Patentes de la India, no son los mismos que los encontrados por esta Oficina, razón por la cual no se puede hablar de exámenes de patentabilidad equivalentes entre sí.

Presentación de una solicitud divisional

En cuanto a la solicitud divisional con radicado NC2023/0009446 anunciada por la recurrente, es del caso señalar que el marco normativo aplicable al caso en concreto corresponde al previsto en el artículo 36 de la Decisión 486 y a las reglas para su presentación establecidas en el Capítulo 1 del Título X de la Circular Única, y como tal surtirá su respectivo trámite administrativo.

⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 85-IP-2011.

⁶ <https://patentscope.wipo.int/search/en/detail.jsf?docId=WO2020014468>



Ref. Expediente N° NC2021/0000153

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 29988 de 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: 'COMPUESTOS DERIVADOS DE PIRIMIDIN PIRROLO [1,2-B] PIRIDAZINA COMO INHIBIDORES DE LA INTERLEUCINA-1 ASOCIADA A LA QUINASA-4 (IRAK4)', de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud, para que se considere la modificación al capítulo reivindicatorio allegada a trámite con el radicado bajo el N° NC2023/0009442 del 14 de julio de 2023.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a GILEAD SCIENCES, INC., en calidad de solicitante, y a LABORATORIOS LEGRAND S.A., en calidad de opositora, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de octubre de 2024

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2024.10.29
17:01:46 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.